

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE BILBAO
BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 7 ZENBAKIKO EPAITEGIA

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 223/2021 - A

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Procedimiento ordinario/Prozedura arrunta 94/2021

SENTENCIA N.º 277/2022

MAGISTRADA QUE LA DICTA: D.^a

Lugar: Bilbao

Fecha: trece de setiembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: D.^a

Abogado: D. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Procuradora: D.^a

PARTE DEMANDADA: DINEO CREDITO S.L.

Abogado: D.

Procuradora: D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14.01.2021 tuvo entrada en el Decanato demanda de juicio ordinario, promovida por la parte antes reseñada, suplicando que, tras los trámites legales, se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

Con carácter principal, declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (Nº 1179351; 1200759; 1257801 y 1309233) y condene a la demandada a que le devuelva la cantidad pagada por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Con carácter subsidiario, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés de demora; y condene a la demandada a que le devuelva todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto, se emplazó a la demandada

para que la contestara, lo que efectuó el 20.04.2021, suplicando se dicte sentencia que decrete la íntegra desestimación de las pretensiones deducidas por la demanda, previa resolución expresa de las excepciones procesales planteadas, debiendo absolverse a esta parte de cuantas peticiones han sido formuladas de contrario, y con el resto de los pronunciamientos legales inherentes, incluida la expresa condena en costas procesales a la parte actora, por la temeridad y mala fe con la que ha litigado.

TERCERO.- En la audiencia previa, no se acogieron las excepciones procesales planteadas; no habiendo conformidad de las partes sobre los hechos, se procedió a la proposición de prueba; la demandante propuso documental; la demanda documental e interrogatorio de la adversa.

CUARTO.- En el acto del juicio se practicó la prueba admitida con el resultado que obra en autos. En el trámite de conclusiones la actora se ratificó en su demanda al considerar que han quedado probados los hechos que son fundamento de sus pretensiones; la demandada, por el contrario, solicitó resolución en los términos de su contestación; tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, por la existencia de otros pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de las partes.

Formula la **demandante** acción principal de nulidad por usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulados en condiciones generales de la contratación, y como subsidiaria, acción de nulidad de cláusulas abusivas.

Expone que como persona física contrató varios préstamos al consumo, porque le llegó una oferta comercial que pregonaba intereses competitivos y un sistema muy rápido sin papeleo y que estaba preconcedido por el solo hecho de pedirlo.

Afirma que, a raíz de la repercusión en los medios de la reciente jurisprudencia sobre préstamos usuarios, se percató de que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados.

Reseña las condiciones particulares de cada contrato en cuanto a la duración (en dos es 15 días y en los otros dos 30) y tipo de interés remuneratorio TAE (4.961% en los dos de 15 días y 3.752% y 3.751% en cada uno de los de 30).

Subraya que el interés de demora se fija en el 504% anual.

Añade que la entidad no le ha venido remitiendo extractos mensuales.

Sostiene que las cláusulas contractuales no se negociaron ni se le explicó claramente el coste (arts. 7.2 y 9 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores), ni se hizo un análisis acorde al art. 14 de la

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

Argumenta sobre

/ la nulidad de los contratos por usura: la sentencia del Pleno de 04.03.2020, la comparativa de la TAE de los contratos impugnados con la TAE oficial del Banco de España. Invoca la Ley de Represión de la Usura y en especial su art. 3; así como el 1.303 CC.

/ la solicitud subsidiaria de declaración de abusividad de condiciones generales de la contratación insertas en los contratos, con cita del art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; y la Ley 7/1998, de 13 de abril.

Menciona los infructuosos intentos de solución extrajudicial.

Opone la **demandada**, en cuanto al fondo, que la contratación de dichos microcréditos cumple con las obligaciones establecidas en la Ley 16/2011, que regula el crédito al consumo, y, en la medida en que en muchas ocasiones se hace a distancia, con lo establecido en la Ley 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

Se extiende sobre:

* los contratos celebrados y métodos de contratación con todas las garantías. Perfil consumidor.

* Aclaración sobre el objeto del contrato. Microcréditos vs crédito *revolving*. Ley de represión de la usura.

* Condiciones generales de contratación y control de transparencia:

+ las cláusulas generales del contrato de préstamo superan ampliamente el control de incorporación. Art. 10.2 de la Ley 16/2011.

+ los tipos de interés de las cláusulas sobre los intereses remuneratorios y los moratorios no son abusivos al no ser desproporcionados en relación al tipo de préstamo.

+ el tipo de interés del micropréstamo no es muy superior al normal.

Cita además los arts. 1.255, 1.740 a 1.757, 1.152, 1.153, 1.155 y 1.108 del Código Civil; 315 del Código de Comercio. Y legislación concordante.

SEGUNDO.- Relación contractual.

Las obligaciones, según dispone el artículo 1.089 del Código Civil, nacen no solo de la ley, sino también de los contratos; las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos (art. 1.091 CC). Para la extinción de obligaciones de la naturaleza como la del presente procedimiento -crédito con garantía hipotecaria-, ha de mediar el pago (art. 1.156 CC).

Ha de recordarse que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio (art. 1.254 CC), pudiendo los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público (art. 1.255 CC), sin que la validez y el cumplimiento de los contratos puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256 CC). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado,

sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1.258 CC). Ha de tenerse presente que los contratos son obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (art. 1.278 CC).

TERCERO.- Acción ejercitada con carácter principal: nulidad por usura.

*** Doctrina.**

Resulta de interés la sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil en Pleno, N° de Recurso: 4813/2019, N° de Resolución: 149/2020, de fecha 04/03/2020, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, que analiza la acción ejercitada consistente en la nulidad del crédito por usurario, y argumenta en los siguientes términos:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que

ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del *art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura*, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

La sentencia de la Audiencia Provincial Sede: Oviedo Sección: 4, N° de Recurso: 142/2022, N° de Resolución: 211/2022, de fecha 26/05/2022, Ponente: JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ, puntualiza "que la nueva *sentencia de 4.5.22* estimó no usuraria una tarjeta *revolving* con el interés del 24'5 % porque la Audiencia había dado por probado que en fechas próximas a la del contrato litigioso, 2006, era habitual incluir en esta clase de tarjetas intereses entre el 23 y el 26 %, sin que el Supremo pudiese alterar estos peculiares hechos probados al no haberse interpuesto en esa ocasión recurso extraordinario por infracción procesal."

Un supuesto muy similar al del presente procedimiento trató la sentencia de Audiencia Provincial de Vizcaya Sección: 5, N° de Recurso: 50/2021, N° de Resolución: 14/2022, de fecha 24/01/2022, Ponente: MARIA MAGDALENA GARCIA LARRAGAN, cuyas palabras se hacen propias, cuando razona del siguiente modo:

" Nos encontramos ante los que se han dado en llamar "microcréditos" o "créditos rápidos" que se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura, cuyo *artículo 9 dispone "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a*

toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.". En este sentido la *STS de 25 de noviembre de 2015* dice "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su *art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."*

Pues bien, según el *artículo 1 esta Ley* "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria hemos de tomar en consideración la doctrina contenida en *SSTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020*, de las que puede concluirse según se extracta en *SAP de Badajoz de 16 de julio de 2021* lo siguiente:

1ª Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura* antes transcrito, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2ª El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

3ª Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4ª Para determinar la referencia que ha de utilizarse como " interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5ª Dado que conforme al *artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio* " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es desde esta óptica desde la que debemos solventar la cuestión litigiosa al margen de que el prestatario venga o no contratando con reiteración "micropréstamos" puesto que si ello pudiera afectar a la comprensibilidad de la carga económica de la contratación, es decir, si por esta razón pudiera tener conocimiento pleno de las condiciones del contrato, tal se sitúa en el control de transparencia de una condición general de la contratación pero esta comprensibilidad no impide la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso ni con ello la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato por razón de lo dispuesto en el *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura* y *artículos 6.3 y 1255 del Código Civil* .

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no obsta a que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo y dado el alcance de la TAE pactada - que ya hemos indicado oscila entre 3.752% y 6.180% resulta incuestionable que exceden del normal del dinero siendo más que notablemente superiores incluso a los más elevados en los años 2018 y 2019 para tarjetas revolving, sin obviar que la *STS de 4 de marzo de 2020* ha declarado usurario un 26,82 %. Por otra parte, como ya dijimos en *nuestra sentencia de 21 de septiembre de 2017* que se cita por la

parte apelante, no es punto de comparación válido el del interés de otras operaciones de entidades que como la aquí demandada conceden créditos de este tipo pues ello comportaría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables.

En la tesisura descrita, cuando no ha acreditado la demandada hoy apelada que se hubiera dado en el supuesto de autos una situación de excepcionalidad que justifique el interés remuneratorio establecido, que ya hemos dicho no lo es el riesgo derivado del alto nivel de impagos que pudieran asociarse a operaciones de este tipo, ni tampoco cabe admitir que la carencia de garantías justifique un interés tan desmesurado, no procede sino con estimación del recurso la revocación de la sentencia apelada y estimación de la demanda en su pedimento principal (lo que exonera a esta Sala de entrar a conocer de los motivos subsidiarios de recurso) declarando nulos los contratos de autos con las consecuencias establecidas en el *artículo 3 de la Ley de Usura*, el que determina que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.",

*** Supuesto de autos.**

En los contratos a los que se refiere la demanda el tipo de interés remuneratorio TAE es 4.961% en los dos de 15 días y 3.752% y 3.751% en cada uno de los de 30.

La doctrina expuesta en las sentencias antes parcialmente transcritas, y, como ya se ha indicado, haciendo propios los argumentos de la de Vizcaya de fecha 24/01/2022, procede sin ninguna duda acoger la acción principal ejercitada, dado que los reseñados tipos de interés exceden del normal del dinero, incluso de los más elevados en los años 2018 y 2019 para tarjetas revolving, y sin que sea punto de comparación válido el del interés de otras operaciones de entidades que como la aquí demandada conceden créditos de este tipo, pues como señala la referida sentencia "ello comportaría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables."

Por otra parte, la demandada no ha acreditado que se haya dado en los supuestos de autos una situación de excepcionalidad que justifique el interés remuneratorio establecido, sin que a tal fin lo sea el riesgo derivado del alto nivel de impagos que pudiera asociarse a operaciones de este tipo, ni tampoco la falta de garantías justifica unos tipos de semejante entidad.

Siendo así, esto es, estimándose la acción principal, resulta innecesaria analizar la subsidiaria formulada.

La estimación de la demanda lo es con las consecuencias que legalmente se prevén, según el artículo 3 de la Ley de Usura, que determina que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.",

Conforme a lo expresado en la contestación a la demanda, y resulta de la documental aportada, que no ha sido contradicha por la parte actora a este respecto, que se ha mostrado de acuerdo en que la cantidad a devolverle sería 637,22 €.

A otra conclusión no lleva el interrogatorio propuesto por la demandada, quien expresó lo que le hubiera preguntado a la demandante de haber comparecido a la vista.

CUARTO.- Intereses.

Dado que la demandante no ha precisado en la demanda las cantidades que hasta la misma podrían corresponderse con sus pretensiones, ni tampoco con carácter previo a la audiencia previa, se va establecer que los intereses se devengarán al tipo legal, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución, de conformidad con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Las **costas** ocasionadas por el presente juicio han de ser abonadas por la demandada, habida cuenta la estimación total de las pretensiones de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; máxime teniendo en cuenta la condición de consumidora de la demandante y de entidad bancaria de la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. _____, en nombre de D^a _____, contra DINEO CREDITO S.L.,

1.- Declaro la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de este procedimiento (N^o _____ ; _____ ; _____ y _____) suscritos entre demandante y demandada, por su carácter usurario.

2.- Condeno a la demandada a que abone a la demandante

2.1) en concepto de principal, seiscientos treinta y siete euros con veintidós céntimos (637,22 €) y

2.2) los intereses al tipo legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución.

3.- Impongo a la demandada el pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.